

# JUZGADO DE 1ª INSTANCIA NUM. 5 DE VALENCIA

Avenida del Saler, 14-3º "Ciudad de la Justicia" (46071-Valencia)  
TEL: 961929014  
FAX: 961929314

N.I.G.: 46250-42-1-2017-0031852

**Procedimiento: Concurso Abreviado [CNA] - 000824/2017 - TE**

Demandante: EOS SPAIN SL, BANCO CETELEM SAU, SANTANDER CONSUMER FINANCE SA, AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Procurador: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ABOGADO DEL ESTADO

Demandado: [REDACTED] y [REDACTED]

Procurador: **ANDREA OLCINA FERNANDEZ**

## AUTO nº 220/22

**JUEZ QUE LO DICTA:** D/Dª [REDACTED]

**Lugar:** **VALENCIA**

**Fecha:** **nueve de marzo de dos mil veintidós**

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** En el presente concurso se ha solicitado por el administrador concursal la conclusión del concurso informando de la existencia de un bien mueble del concursado, un vehículo, que ya fue enajenado, sin que haya aumentado la masa activa.

**SEGUNDO.-** De igual forma, por la administración concursal se procedió a rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el art. 478 TRLC. El citado informe y rendición de cuentas se puso de manifiesto por quince días a todas las partes personadas y requiriéndoles para que necesariamente se manifestaran sobre tal extremo, no formularon oposición en el referido plazo.

**TERCERO.-** Dentro del citado plazo por la representación de D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] se ha presentado solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho. De la solicitud del deudor se dio traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que alegaran cuanto estimaran oportuno en relación a la concesión del beneficio, quienes no formularon oposición.

### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo TRLC, la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:

1° Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración del concurso.

2° Cuando se dice auto de cumplimiento del convenio, una vez transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieran ejercitado.

3° Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.

4° En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe situación de insolvencia.

5° En cualquier estado del procedimiento, cuando se comprueba el pago o la consignación de la totalidad de los créditos contra la masa.

6° En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebo el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe situación de insolvencia.

7° Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

Conforme a la solicitud de la administración concursal, no existen bienes ni derechos del concursado, ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores, ni acciones viable de reintegración de la masa activa, ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas. Es por ello por lo que, a la vista de tales presupuestos y no habiéndose formulado oposición, por lo que procede acordar la conclusión del concurso.

**SEGUNDO.-** Con arreglo a lo establecido en el artículo 483 del TRLC, en los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

**TERCERO.-** Conforme a lo establecido en el artículo 479.2 TRLC, si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión del concurso, y, de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas. Acordada la conclusión y no habiéndose formulado oposición, procede acordar la aprobación de las cuentas presentadas por la Administración Concursal.

**CUARTO.-** Conforme al art. 490.1 TRLC, si la Administración Concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a

la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieron a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que se declare la conclusión del concurso.

Procede conceder a D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, al cumplir en el presente caso con el presupuesto subjetivo del artículo 487 TRLC (deudor de buena fe, al no haber sido declarado el concurso culpable y no haber sido el deudor condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración del concurso), así como los presupuestos objetivos exigidos en el artículo 488 TRLC (se han satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y en su caso, los créditos concursales privilegiados; y se ha intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 TRLC, en el presente caso el beneficio de exoneración se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

1.- Debo declarar la conclusión del concurso de D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], y el archivo de las actuaciones.

2.- Se declara el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor hasta ahora subsistentes.

3.- Se concede a D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, que se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

4.- Se aprueban las cuentas presentadas por la administración concursal.

5.- Se declara el cese de la Administración Concursal.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas a las que se hubiera notificado el auto de declaración del concurso, publicándose gratuitamente en el Registro Público Concursal y por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado (Disposición Transitoria segunda del R.D.L. 3/2009)

Líbrense exhorto al Registro Civil y al Consulado de Nepal, para el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición de los deudores, así como del cese de la Administración Concursal.

Dichos despachos serán entregados a la Procuradora de los concursados para su curso y gestión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Concursal.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de que, conforme al artículo 492 TRLC cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, dentro de los cinco años siguientes a su concesión, se constatase que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuicimiento Civil.

Así por este Auto, lo dispongo, mando y firmo. Doy fe.

**EL/LA MAGISTRADO - JUEZ**